

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Discreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 31 de Agosto de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. José Sanchez Castilla.—Imaginaria.—Otro D. Federico Novella.—Hospital y provisiones, y paseo de enfermos, número 1.—Música en la Luneta, núm. 2.
De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El Mártes próximo 2 de Setiembre entrante á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta esta Secretaría cuatro caballos declarados de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia para conocimiento del público.

Manila 28 de Agosto de 1885.—Bernardino Marzano.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con el documento justificativo de su propiedad, dentro del término de diez dias, contados desde esta fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado.

Manila 28 de Agosto de 1885.—Bernardino Marzano.

GOBIERNO CIVIL DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de naturales de Tambobo se encuentra depositada una carromata con guarnicion y sin caballo que ha sido hallada por los municipales de aquel pueblo abandonada en las calles del mismo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de ocho dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado se venderá dicha carromata en pública subasta.

Manila 28 de Agosto de 1885.—C. Cabo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 26 de Setiembre próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre el segundo concierto público y simultáneo ante esta Administracion Central y la Subalterna de Hacienda del distrito de Benguet, con objeto de arrendar por un trienio la renta que produzca el juego

de gallos del distrito mencionado, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta y ocho pesos (\$ 48) y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subalterna mencionada y en el negociado respectivo de esta dependencia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 3.º en el dia, hora y sitios que arriba se indican.

Manila 26 de Agosto de 1885.—P. S., Florentino Montejo.

D. Honorato Quisumbing, vecino de Manila y representante en la misma de D. Juan Gonzaga, de Isla de Negros, denunciador adjudicatario de un terreno baldío realengo, se servirá presentarse en el negociado de «venta de terrenos» de esta Administracion Central y entregar en el mismo los efectos timbrados necesarios para expedir el título de propiedad oportuno á favor de su representado, advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo fatal de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se dará al expediente el trámite que corresponda, parando á aquel los perjuicios á que haya lugar.

Manila 28 de Agosto de 1885.—P. S., Montejo.

DIRECCION DEL REAL COLEGIO DE S. JOSÉ. MANILA.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del paláy existente en las haciendas de este Colegio.

1.º El dia 17 de Setiembre próximo á las diez de la mañana se pondrá en pública subasta presidida por el Ilmo. Sr. Director del Real Colegio de S. José 2853 cavanos de paláy de la hacienda de S. Pedro de Tunasan en la provincia de la Laguna y 3026 cavanos de paláy en la de Lian en Batangas.

2.º Simultaneamente se celebrará las subastas en ambas haciendas ante sus respectivos Administradores acompañados de dos testigos que nombrarán y de los Mayordomos de las mismas.

3.º El tipo será para el de la hacienda de Tunasan el de once reales cavan en progresion ascendente que se marcará en un cuartillo de real por lo menos y en la de Lian á diez reales cavan, adjudicándose provisionalmente á los mejores postores y en definitiva luego de conocido el resultado de las subastas simultáneas, y si resultaren iguales los tipos serán preferidos los rematantes de Manila si antes de seis dias no se hubieran presentado en la Capital los de provincias á nueva licitacion entre los postores.

4.º Á los tres de notificados la adjudicacion de la subasta otorgarán los rematantes á su costa las correspondientes escrituras de obligacion bajo garantía de fianza ó de personas abonadas á satisfaccion de la Administracion del Colegio.

5.º El paláy se extraerá en el término de dos meses á contar desde la fecha de las escrituras, cuyas extracciones no se podrán verificar sin prévia orden y pago á lo menos de la tercera parte del importe total.

6.º En el caso de no presentar los rematantes dentro de dicho término de tres dias, garantías su-

ficientes ni entregar en su defecto el precio de los remates, se entenderán rescindidos los contratos y se sacarán á nueva licitacion, siendo de costa de los rematantes los nuevos gastos y perjuicios, é igual licitacion se efectuará con el paláy que quedaron y que no pudieran pagar los rematadores ni los fiadores aun despues de hecha ó pagada alguna ó algunas extracciones.

7.º Para cubrir las responsabilidades por incumplimiento de las anteriores condiciones, constituirán los que quisieran licitar antes del acto un depósito de doscientos pesos que se devolverán inmediatamente, menos el de los rematantes que se retendrá como parte del precio ó para responder á las resultas por incumplimiento.

8.º Si en el término de los dos meses no se verificaren las extracciones totales del grano aunque estén pagadas, quedarán los rematantes obligados á pagar precio del depósito, si necesitaran las haciendas del local.

Manila 28 de Agosto de 1885.—Fr. Gregorio Echevarría.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Los resguardos talonarios de alhajas empeñadas números 2131, 9975, y 11678, de la 4.ª Serie, de fechas 30 de Enero, 15 de Junio y 14 de Julio del presente año, y expedidos á favor de Juan Arévalo, Leopoldo Palacio y Cornelio Poblacion; de la importancia respectivamente de seis y tres pesos cada uno; se han extraviado segun manifestacion del mismo, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dichos documentos se presenten los interesados en esta oficina á deducir su derecho, en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirán nuevas certificaciones á favor de aquellos, en equivalencia de los primitivos resguardos talonarios, que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 28 de Agosto de 1885.—Fernando Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna del distrito de Morong, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Gregorio Leible, situado en el sitio denominado Inaltan jurisdiccion del pueblo de Antipolo de dicho distrito, bajo el tipo en progresion ascendente de 255 pesos 72 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 4 de fecha 4 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Agosto de 1885.—Miguel Torres. 3

El dia 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Talac, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Manuel L.

Cruz, situado en el sitio denominado Mababanaba, jurisdicción del pueblo de Tarlac, de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 245 pesos 76 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 25 de fecha 25 de Julio próximo pasado.

Lo hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 27 de Agosto de 1885.—Miguel Torres.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Tarlac, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Gregorio Soriano, situado en el sitio denominado Mababanaba, jurisdicción del pueblo de Tarlac, de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 220 pesos 56 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Manila núm. 25 de fecha 25 de Julio próximo pasado.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 27 de Agosto de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la Subalterna de la provincia de la Laguna, la venta de un solar situado frente á la antigua casa Real del pueblo de Pagsanjan, de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 24 de Agosto de 1885.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades: Filipinas.—Pliego de condiciones jurídico-administrativas que redacta esta Administración Central de Rentas y Propiedades para la enagenación en subasta pública del solar que de la propiedad de la Hacienda se encuentra frente de la antigua casa Real de Pagsanjan, provincia de la Laguna, bajo las bases siguientes:

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un solar que posee frente de la antigua casa Real de Pagsanjan provincia de la Laguna, cuyo plano obra unido á este expediente, siendo su superficie de seiscientos noventa y seis metros cuadrados y cuarenta centímetros, á razón de cuarenta céntimos de peso el metro cuadrado.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos setenta y ocho pesos y cincuenta y seis céntimos (pfs. 278'56) importe de la tasación de dicho solar.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la Subalterna de la provincia de la Laguna el día y hora que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de 8 de Noviembre siguiente.

6.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se extenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por el solar que se subasta. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobre escrito la correspondiente asignación personal.

7.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable ser mayor de veinticinco años de edad y haber consignado en la Caja general de depósitos ó en la Administración de Hacienda pública de la Laguna con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio del año de 1883, la cantidad de trece pesos y noventa y tres céntimos (pfs. 13'93) á que asciende el 5 p^o del valor total en que ha sido tasado dicho solar.

8.ª Este mismo depósito servirá como garantía hasta que transcurrido el plazo de diez días desde la adjudicación definitiva, en el cual debe quedar satisfecha por el rematante la cantidad importe del remate y extenderse la correspondiente escritura de compra-venta.

9.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

10.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

El solar subastado se adjudicará al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaración competente, á reserva de la aprobación definitiva de la Intendencia.

11. El licitador á cuyo favor se adjudique el solar satisfará el importe del remate en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva. El solar quedará en poder de la Hacienda, en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

12. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa-administrativa.

14. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escribire la venta del solar á satisfacción de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razón, se elevará á la aprobación de la Intendencia general.

16. Hecha la adjudicación se notificará en forma al rematante.

17. Cuando el rematante no cumplierse con las condiciones de la escritura ó impidiere que esta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Condenación del rematante á la pérdida del depósito del 5 p^o que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.º Celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se hubieren irrogado al Estado por la demora del servicio.

18. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante, se procederá sumariamente y por la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de las rentas y créditos del Fisco, establecen las leyes ó Instrucciones vigentes de Hacienda.

19. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesión de la finca.

20. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demas á que dé lugar la tramitación del expediente, serán de cuenta del rematante.

21. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoración y plano del solar que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

22. Si se entablasen reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida en el solar, y del expediente resulta que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en la cláusula primera de este pliego, será nula la venta; quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización la Hacienda ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á dicha quinta parte.

Manila 28 de Julio de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. ofrece adquirir una el solar situado frente á la antigua casa-Real de Pagsanjan provincia de la Laguna y luego casa Administración de Hacienda pública de la misma, en la cantidad de y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos de esta Capital la cantidad de importe del 5 p^o que se hace mención en la cláusula 7.ª del referido pliego.

El proponente es vecino de que habita calle de núm. de dicho arrabal.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Miguel Torres. 3

El día 26 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del 3.º grupo del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 18 de Agosto de 1885.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas, el arriendo del juego de gallos del 3.º grupo que se compone de los pue-

blos de Batangas, Bauan, Ibaan, San José y Cuenca de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del 3.º grupo de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil ochocientos treinta pesos cincuenta céntimos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta escudiese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demas indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

1.º Todos los Domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.

3.º El lunes y martes de carnestolendas.

4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.

5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponde la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que expone el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 13 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir las galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al ver-

no de Hacienda anota en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 4.º de Julio de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Eusebio Escobar.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas 3 er grupo por la cantidad de..... pesos..... céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condiccion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.
Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, Torres.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de S. Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 113650 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle real de Manila (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 28 de Setiembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º, acompañando precisamente y por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 28 de Agosto de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de los pueblos de San Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna aprobado por la Real orden núm. 475, de 25 de Mayo de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 254, correspondiente al dia 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda hasta el 30 de Junio del año próximo el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1136 pesos 50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 56'83 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplikacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siem-

pre la garantía de la subasta y aún se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentando proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la resolucion que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero si por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro, se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto espresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exencion del impuesto.

comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 19 de Agosto de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos.	Rles. fs.	Cuartos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	•	6	•	4	•
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem	6	•	4	•	3	•
Por una carromata, id. idem	4	•	3	•	2	•
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem	2	•	1	•	10	•
Por un caballo de montar, id. idem	4	•	3	•	2	•

Manila 19 de Agosto de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo hasta el 30 de Junio próximo el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de los pueblos de San Pablo y Alaminos de la provincia de la Laguna por la cantidad de pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la «Gaceta» del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 56'83.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Antonio Liscano, natural, vecino y cuadrillero que fué de Angeles, reo de la causa núm. 5661 por robo y lesiones, para que por el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de la espresada causa; y si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 22 de Agosto de 1885.—Emilio Martín.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Esteban Canlas, soltero, de veinte años de edad, natural de Sto. Tomás y vecino de Arayat, reo en las diligencias sobre lesiones, para que por el término de treinta días, á contar desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar y defenderse de los cargos que contra él resultan de las espresadas diligencias; si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia, y de lo contrario seguiré sustanciando las mismas en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 19 de Agosto de 1885.—Emilio Martín.—Por mandado de su Sría., Mariano de Keyser.

Don Rafael Soriano y Bernar, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia

de Zambales, que de estar en el ejercicio de sus funciones los testigos acompañados damos fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los llamados Pasagoy, Alberto Credo, Juan, Ramon, Bruno, Pedro todos de Pangasinan y Pascual, vecino de Manaoag y procesados de la causa núm. 2478 por robo y lesiones, para que dentro del término de treinta días desde la última publicacion de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles públicas, para contestar á los cargos que le resultan de la citada causa, pues de hacerlo así, se le oirá y se le administrará justicia en la que tuviere parándole en otro caso los perjuicios consiguientes, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en la casa Real de Iba, á 18 de Agosto de 1885.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sría., Andrés F. Mariano, Gaspar Agaña.

Don Mariano Gil Rodriguez Virseda, Alcalde mayor de esta provincia de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Bernabé Banzon, natural y vecino que fué de este pueblo, el cual falleció en este mismo en trece de Febrero próximo pasado sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho ab-intestato. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en los autos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en la casa Real de Balanga á 21 de Agosto de 1885.—Mariano Gil Rodriguez Virseda.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaida en los autos de intestado y declaracion de heredera, de la finada D.ª Fidelina Revilla promovidos por D.ª Eugenia Revilla, por el presente se cita, y llama á las personas que se creyeren con derecho á los bienes, derechos y acciones dejados por dicha finada, para que en el término de nueve días contados desde su publicacion en la *Gaceta oficial* de esta Capital, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y espensado á deducirlo, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo 28 de Agosto de 1885.—Plácido del Barrio.

Don Manuel Maderal y Martin, Comandante graduado Capitan de la 5.ª compañía del 3.º Tercio de la Guardia Civil, y Fiscal de una sumaria.

En uso de las facultades que la ordenanza del Ejército me concede, como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra los Cabos europeos, Felix Velasco, Juan Ispisúa y cuatro guardias mas por el delito de ser acusados de haberse apoderado de una vaca ternera en el sitio de Iglilico, y como quiera que no ha podido ser hallada la testigo Maria Sidon, esposa de un tal Juez llamado Quitoy que habitaba en el sitio de Lancá, perteneciente al pueblo de S. Joaquin, Iloilo, y la que segun oficio del Gobernadorcillo de dicho pueblo de 14 de Diciembre de 1884, se hallaba en el distrito de Antique, sin que tampoco se haya podido encontrar, y siendo de precisa necesidad ampliar su declaracion para esclarecimiento de los hechos que se investigan; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á la referida testigo para que en el término de 10 días, comparezca en esta Fiscalía, sita casa Cuartel de la Guardia Civil en esta

Cabecera de S. José, ó ante al Sr. Comandante Jefe del 1.º distrito del 3.º Tercio de la Guardia Civil en Iloilo, á quien con fecha 17 de actual y para la pronta administracion de justicia remití un interrogatorio, al tenor del cual debe declarar dicha Maria Sidon, por si digna ordenar su diligenciamiento: pues de no verificarlo enterada que sea del llamamiento que fuese habida, incurrirá en el delito previsto y castigado en el art. 383 (párrafo 2.º) del código penal ordinario ó en el art. 265 del mismo código.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la *Gaceta oficial* de Manila.

Dado en S. José de Buenavista á 9 de Julio de 1885.—Manuel Maderal.

Don Ricardo Monet, Gobernador Político Militar de esta provincia y Juez de 1.ª instancia de la misma por sustitucion reglamentaria, que de estar en pleno y actual ejercicio de sus funciones, el Escribano actuario dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Máximo Galang, indio, de treinta y ocho años de edad, natural de México de la Pampanga, vecino de Capaz de esta provincia, labrador, de estatura alta, cuerpo regular, boca grande, barba poca, y color moreno para que por el término de treinta días, contados desde la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel publica de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1026 contra el mismo y otros por robo, incendio y lesiones. Si así lo hiciere, le oiré y administraré justicia y en caso contrario fallaré y sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 21 de Agosto de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Luis Polo de Lara y Albanell, Capitan Ayudante del primer Tercio de la Guardia Civil y Fiscal del mismo,

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra Faustino Vargas y otros por el delito de asalto á la casa Cuartel del Puesto de Mariquina con muerte del Guardia de 2.ª Justo Urbano y heridas á otros: por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á los individuos Juan Saró de Obando, Teban de Cainta con el labio superior partido, Juan N. de Antipolo, Nicolás N. de Antipolo, Pirion (a) Gubat, José N. hijo de Miguel de Cainta, Capitan Intong de Taytay, Aniceto (a) Balsa, Antero Rivero, Domingo (a) Caranjalan, Lázaro Macabilitao, Julian N., N. (a) Tato con imperfeccion en los dedos de la mano izquierda, Bernabé ó Gabriel Culebra (a) Ambé, Taquino N., Juan N., Juan Barredo, Escolástico Barredo, Simon (a) Malaqui, Domingo (a) Vao, Flaviano N., Pedro de la Cruz, Ramon (a) Munti, Mariano (a) Caua, Gregorio Francia, Vicente (a) Valucol, Ino N., Benedicto Sivilla, Gervasio N., Teniente Dalés, Benito N. y Leoncio de los Santos de Mariquina, para que en el término de treinta días, comparezcan en la cárcel pública de Bilibid á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo, se les seguirá la causa en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra correspondiente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre insertándose en la *Gaceta de Manila*.

Dado en Manila á 25 de Agosto de 1885.—Luis Polo de Lara.